

II. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

SCHULZE, REINER; MARTIN EBERS y HANS CHRISTOPH GRIGOLAIT: *La conclusión del contrato y los deberes de información en el Derecho Privado comunitario. (Informationspflichten und Vertragsschluss im Acquis communautaire)*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2003, 314 págs. (*).

A. PRESENTACIÓN

§ 1. Presupuesta la conveniencia y viabilidad de la armonización del Derecho de obligaciones y contratos en Europa, el libro que ahora se recensiona presenta hipótesis de trabajo y propuestas de cambio para la mejora del acervo comunitario en esta materia. Concretamente, se abordan aspectos relacionados con la conclusión del contrato y los deberes de información. No se trata de las reglas que se suponen existentes sin necesidad de regularlas (vgr. principio de autonomía de la voluntad o fuerza vinculante del contrato entre las partes) sino, precisamente, de las que están y, por eso mismo, necesitan ser sistematizadas y, en su caso, corregidas.

§ 2. Estamos ante un libro colectivo que reúne el total de quince ponencias presentadas en el Simposio que tuvo lugar a principios del año 2003 en la *Europäische Rechtsakademie* de Trier (ERA) sobre la protección al consumidor y los deberes de información en el Derecho comunitario (*Verbraucherschutz und Informationspflichten im Europäischen Gemeinschaftsrecht/Consumer Protection and Information requirements in European Community Law*). Éste es el primer resultado del Grupo de investigación europeo *Acquis communautaire* (acerca del cual vid. *infra* B y C) (1), pero ello no quiere decir que todos los autores formen parte, sino sólo que los editores son miembros (muy) activos.

§ 3. La publicación respeta el idioma original en el que se expresaron los ponentes e incluye un pequeño resumen en inglés y alemán. Por razones fáciles de comprender —dar a conocer la novedad del método (vid. *infra* C)— solo excepcionalmente la introducción, a cargo de REINER SCHULZE, es bilingüe, en los dos idiomas antes citados. La publicación de un libro en varias lenguas

(*) El trabajo se vincula al Proyecto BJU BJU 2002-02594 y se integra en el *III Pla de Recerca de la Generalitat de Catalunya* (2001 SGR 00022), en ambos casos bajo la dirección del Doctor Ferran Badosa Coll.

(1) Para todo cuanto se diga a continuación en relación con el Grupo, su metodología y los resultados obtenidos, vid. <http://www.acquis-group.org>; además, HANS SCHULTE NÖLKE y CHRISTIAN VOGEL, «Europäische Forschergruppe zur Systematisierung des geltenden Gemeinschaftsprivatrechts (Acquis Gruppe) gegründet» (2002), *Europarecht*, 750-752; BARBARA PASA, «I progetti di ricerca europei sul diritto privato comune: il nuovo “Acquis Groupe”» (2002), *Contratto e Impresa/Europa*, 654-661, 659 y sigs.; HANS SCHULTE-NÖLKE, «Initiative für ein besseres Verständnis des neuen, europäisch geprägten Schuldrechts», editorial de la revista *Zeitschrift für das gesamte Schuldrecht*, núm. 8, año 2002. Además, REINER SCHULZE, *El Derecho europeo y sus Textos Básicos* (ref. *infra* nota siguiente), y, el mismo autor, en la obra que ahora es objeto de recensión, en su propia introducción, que, igual que otras contribuciones del libro está disponible (en formato bilingüe), en Internet: *Der Acquis Communautaire und die Entwicklung des europäischen Vertragsrechts* (3-14); *The Acquis communautaire and the Development of European Contract Law* (15-25). Ambos en: <http://www.acquis-group.org/documents.html>).

—en este caso: alemán, inglés y francés— permite su accesibilidad a un mayor número de juristas, pero no es todavía práctica habitual o generalizada en Europa. Y aunque la combinación entre las exigencias de un Derecho común y el respeto por la pluralidad de lenguas harían deseable la labor de traducción de libros tan interesantes como el que ahora se publica (2), ello no es posible y ni tan siquiera imaginable, de manera que si se quiere participar en la creación de una ciencia europea del Derecho Privado, el conocimiento de idiomas es absolutamente necesario para saber qué se debate y con qué argumentos más allá de nuestras fronteras.

§ 4. La publicación se vincula igualmente al Proyecto «Uniform Terminology for European Private Law», dentro del Programa financiado por la Unión Europea para fomentar la movilidad de los investigadores entre las universidades europeas (3). Los recursos que la Unión Europea emplea en la consecución de tales objetivos son notables, como lo demuestra también la convocatoria efectuada por la Comisión Europea dentro del VI Programa marco, para fomentar la investigación en materia de Derecho contractual (COM [2003] 68 def., núm. 64) (4).

§ 5. Por lo demás, y volviendo al libro, más que simplemente anecdótica debería ser la constatación de que éste se presenta al público tan sólo seis meses después de la celebración del referido Simposio.

B. EL GRUPO *ACQUIS COMMUNAUTAIRE*

§ 6. La historia del Grupo *Acquis* es muy reciente. Su presentación pública tuvo lugar en el Simposio realizado en la *Europäische Rechtsakademie Trier* (ERA), los días 27 y 28 de septiembre de 2001, para debatir acerca del Derecho contractual legislado desde y para Europa (5). La creación del *Acquis-Gruppe* es, en parte, respuesta a la consulta efectuada por la Comisión europea de fecha de 11 de julio de 2001 (COM [2001] 398 def.) (6) y a su propósito de incentivar la discusión sobre la conveniencia de ir más allá en el desarrollo de instrumentos de Derecho comunitario.

(2) Reflexiones sobre este punto en REINER SCHULZE, «El Derecho europeo y sus Textos Básicos», en Antoni Vaquer-Santiago Espiau (eds.), *Bases de un Derecho contractual europeo/Bases on a European Contract Law*, 629-637, 630, a propósito de la presentación pública de la edición española del libro *Textos básicos de Derecho Privado europeo*, previamente editado en Alemania (Baden-Baden, Nomos Verlag, 1999, 1.ª ed; 2002, 2.ª ed.) por él mismo y por el Profesor REINHARD ZIMMERMANN, que en España fue editado por la editorial Marcial Pons (Madrid-Barcelona, 2002) y de cuyo estudio introductorio y notas de concordancia con la legislación europea española me ocupé yo misma.

(3) En realidad, «Network Improving the Human Reserch Potenzial on Uniform Terminology for European Private Law». Acerca del mismo, vid. MARTIN EBERS, «Uniform Terminology for european Private Law - Ein neues Forschungsnetzwerk der Europäischen Union» [2003], *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* 185-186; también, <http://www.acquis-group.org/links.html>.

(4) DOCE C 63, de 15-3-2003.

(5) Las conferencias están publicadas en el libro editado por REINER SCHULZE-HANS SCHULTE-NÖLKE-LUDOVIC BERNARDEAU, *Europäisches Vertragsrecht im Gemeinschaftsrecht/European Contract Law in Community Law/Droit des contrats à l'aune du droit communautaire*, Köln, Busdesanzeiger, 2002. Vid. <http://www.era.int/www/en/p_8.htm>.

(6) DOCE C 255, de 13-9-2001.

§ 7. Sabido es que la exposición sistemática del Derecho Privado comunitario exige la creación de una parte general del Derecho de contratos y la actual superación de la fase de regulación casuística de algunos contratos en particular. En la Comunicación de la Comisión y los documentos que la misma generó (7), se constató la conveniencia de que la doctrina científica abordara la tarea de creación y sistematización de Principios del Derecho contractual comunitario ya existente, así como la necesidad, no menor, de sistematizar todo el conjunto de materiales que ya existían sobre esta misma materia. Puesto que la Comisión llamó especialmente la atención sobre la falta de un marco de referencia que pudiera ser tenido en cuenta por el legislador comunitario para poder elaborar una legislación coherente y sistemática, el trabajo del Grupo *Acquis* se centra en este objetivo y pretende colocar una primera piedra en la consecución de ese marco general legislativo. Ello, además de permitir crear un ordenamiento jurídico comunitario, sin duda facilitará también una transposición de las Directivas en los ordenamientos jurídicos nacionales más adecuada a las necesidades que se pretenden cubrir. La actual manera caótica y reiterativa de proceder en la implementación de Directivas por parte del legislador nacional es consecuencia, a su vez, del hecho de que también las Directivas son de promulgación escalonada y, además, contienen una regulación fragmentaria y, demasiadas veces, insuficiente o poco coherente.

§ 8. El Grupo está compuesto por investigadores de diferentes Universidades europeas: varias de Alemania (Bielefeld, Münster, Hamburg, Jena, Würzburg, Heidelberg y München), Italia (Turín y Piamonte Oriental), Oxford, Francia (París I, Sorbonne), España (Barcelona), Finlandia (Helsinki), Holanda (Nijmegen), Austria (Graz), Portugal (Coimbra), Grecia (Atenas), Hungría (Budapest), Dinamarca (Copenhague) y Suecia (Lund). Su coordinación corresponde al Profesor Doctor HANS SCHULTE-NÖLKE (Universidad de Bielefeld) y al Profesor Doctor GIANMARIA AJANI (Universidad de Turín). La interdisciplinariedad del Grupo *Acquis* es patente a la vista de sus componentes, todos ellos juristas especializados en diferentes ámbitos del Derecho y, sobre todo, del Derecho Privado (8).

C. METODOLOGÍA DEL GRUPO ACQUIS

§ 9. El método del Grupo *Acquis* toma como base el derecho comunitario existente y no directamente ni los ordenamientos jurídicos nacionales, ni las propuestas del *soft law* (Principios Lando, Principios Unidroit) formulados a la manera de los *restatements* americanos; tampoco las elaboraciones científicas doctrinales basadas en el método del Derecho comparado, por más que todos ellos sean elementos de comparación y de soporte inevitables. A diferencia de lo que sucede en algunos de estos proyectos europeos (9), no se trata de formular un anteproyecto de Código (es, claramente, por el contrario, la

(7) http://europa.eu.int/comm/consumers/policy/developments/contract_law/index_en.htm.

(8) Para la composición del Grupo, vid. <http://www.acquis-group.org>. También, SCHULTE-NÖLKE-VOGEL, «Europäische Forschergruppe», 752.

(9) Que varios de sus respectivos integrantes explican en el libro de SERGIO CÁMARA LAPUENTE, *Derecho Privado europeo*, Madrid, Colex, 2003, 191-234.

opción del grupo liderado por GIUSEPPE GANDOLFI) (10), ni tampoco de formular contrapropuestas frente a las actuales iniciativas (11).

§ 10. El Grupo *Acquis* pretende ampliar y mejorar el acervo comunitario con la pretensión de poder facilitar su desarrollo en el futuro. Algunos ejemplos, aunque no necesariamente extraídos del libro que se recensiona, podrán ayudar a entender lo que se afirma: ¿Por qué, por ejemplo, la Directiva 94/47, de 26 de octubre de 1994, *sobre el derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido*, no prevé un precepto similar al del artículo 7 de la Directiva 90/314, de 13 de junio de 1990, *relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados*, respecto a la obligación del empresario de contratar un seguro para asegurar el reembolso de los gastos y el pago de los perjuicios al cocontratante en caso de insolvencia? ¿Es tal regla generalizable? Por otra parte, sólo con la Directiva 2002/65, de 23 de septiembre de 2002, *relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores*, ha quedado claro que un contrato negociado a distancia exige que también la negociación y no sólo la perfección del mismo sea llevado a cabo de la misma manera (EM, 15; aunque el art. 2 *a* no se refiere expresamente a la «negociación»), que es un aspecto que la anterior Directiva 97/7, de 20 de mayo de 1997, *relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia*, dejaba sin resolver (EM, 9; art. 2.1). Ocurre, sin embargo, que el Derecho comunitario no contiene una normativa o cláusula general sobre el comportamiento antes de la conclusión del contrato (tratos preliminares) y sólo regula ciertos deberes de información: ¿debe deducirse de ellos la idea de una cláusula general que obligue a actuar de buena fe? (sobre ello, vid. PAULO MOTA PINTO [ref. *infra* § 22], 162-163).

§ 11. La finalidad del Grupo es sistematizar el Derecho comunitario en Principios (12). La creación de principios del *acquis communautaire* exige la consecución de los siguientes estadios, íntimamente relacionados entre sí:

a) inventario de los materiales que hoy forman el *acquis communautaire* y que afectan al Derecho de contratos, así como la determinación de su contenido;

b) la sistematización de las reglas que afecten al Derecho contractual, a partir de las reglas que presentan aspectos comunes y la detección de las contradicciones que existan entre los instrumentos que se ocupen de una determinada materia;

c) el tercer paso supone profundizar en las reglas jurídicas del derecho contractual comunitario y proceder a la generalización y plasmación concreta de principios, en la medida en que el estudio lo permita. Ello implica pasar de la especialidad a la generalización, pero teniendo muy en cuenta que tal especialización —vgr. protección del consumidor, protección del trabajador— debe poder permitirlo. Se trataría de ver si y en qué medida la legislación, que es fruto o resultado de la adopción de políticas de protección concretas y determinadas, puede ser susceptible de ampliación;

(10) Traducción de varios profesores en 44 (2003), *Revista Jurídica del Notariado*, 299-396.

(11) SCHULTE-NÖLKE-VOGEL, «Europäische Forschergruppe», 752.

(12) SCHULZE, «Textos Básicos», en Vaquer-Espiau (eds.), *Bases*, 635-636.

d) finalmente, deben proyectarse los resultados alcanzados a un ámbito de discusión europeo, lo cual implica su publicación, la organización de congresos y la dirección de nuevos trabajos de licenciatura o tesis doctorales. Todo ello podrá dar lugar y ser la base, a su vez, de nuevas investigaciones.

D. LOS EDITORES

§ 12. Son tres juristas alemanes: el Profesor Doctor REINER SCHULZE y el Doctor MARTIN EBERS, de la Westfälische Wilhelms-Universität de Münster, y el Doctor HANS CHRISTOPH GRIGOLAIT, de la Ludwig-Maximilians-Universität München. Junto con otros profesores de la misma nacionalidad forman el equipo alemán del Grupo *Acquis*. Los tres son conocidos por sus investigaciones en el ámbito europeo comunitario del Derecho Privado y además el Profesor SCHULZE también por su intensa contribución a la difusión de volúmenes colectivos de los que, sólo o en colaboración, es coeditor, y por la dirección de proyectos de investigación europeos. Él es, además, el Director del *Centrum für europäisches Privatrecht* de la Universidad de Münster y uno de los fundadores de la *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*.

E. FINALIDAD DE LA OBRA Y CONTENIDO

§ 13. La finalidad del libro es mejorar la coherencia del *acquis* a base de profundizar en algunos de los aspectos relacionados en el punto 63 de la última Comunicación de la Comisión Europea de 12 de febrero de 2003 (COM [2003] 68 def) (13). Esto es «[...] normas generales en materia de conclusión, validez e interpretación de los contratos [...]».

§ 14. La primera conferencia introductoria del Profesor Doctor REINER SCHULZE explica la conexión entre los contenidos, las orientaciones metodológicas, así como el material básico de estudio que, principalmente, es el acervo comunitario existente, pero también el *soft law* que pueda ayudar a complementarlo o corregirlo, la jurisprudencia del TJCE, el derecho uniforme de los Convenios internacionales, así como cualquier otra disposición que, aún no siendo de Derecho Privado, o no especialmente relativa al Derecho de contratos, afecte al tema en estudio. Aunque la coordinación de las reglas del acervo comunitario con las que existan en los ordenamientos nacionales y otros proyectos de unificación no está excluida (vid. especialmente las contribuciones de SILVIA FERRERI, HANS CHRISTOPH GRIGOLAIT, MATTHIAS E. STORME, ref. *infra* §§ 19, 26-27), el núcleo básico del estudio viene determinado por el Derecho comunitario del consumo contenido en las Directivas, razón por la cual una parte del libro, la primera de las cuatro que lo componen (I. Aspectos generales del Derecho del Consumo; II. Formación del contrato; III. Deberes de información; IV. Sanciones), se dedica especialmente a la interpretación que de las Directivas ha realizado el TJCE —así, el letrado asistente en el TJCE, Doctor DIETER KRAUS, «Zur Verbraucherrechtlichen rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs im Rahmen des Europäischen Privatrechts» (29-48)— y

(13) DOCE C 63, de 15-3-2003.

a las previsibles e hipotéticas tendencias en su desarrollo, a la vista de un derecho nacional como el francés (vid. Profesora Doctora JUDITH ROCHEFELD y Profesor Doctor DIMITRI HOUTCIEFF, «Perspectives de développement du droit communautaire en matière du droit de la consommation», 49-81).

a) PARTE I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DEL CONSUMO

§ 15. A juzgar por las conclusiones del Doctor DIETER KRAUS, de momento no parece posible perfilar un canon jurisprudencial de interpretación sistemática en relación con el Derecho del consumo, debido a la disparidad terminológica utilizada por el legislador comunitario y la diferencia de soluciones dadas en las numerosas Directivas. Sin embargo, sí que es obra de la jurisprudencia del TJCE la creación de un concepto de consumidor «activo e inteligente» al que el mismo se refiere en varias sentencias a propósito de la información que éste tiene derecho a recibir. El Doctor KRAUS cree generalizable este concepto, lo cual permite resolver el espinoso problema de la lengua en la que se supone que éste debe poder entender la información que se le proporciona. El lector interesado en el tema también encontrará en el artículo un exámen de todas las sentencias dictadas por el TJCE en la interpretación de Directivas sobre Derecho contractual y sobre responsabilidad por productos, una explicación de los métodos utilizados y la manera de proceder en cada caso, así como los criterios de interpretación y el recurso a las soluciones ya conocidas, referidas a la eficacia directa de las Directivas —constata la impracticabilidad de la teoría en Derecho del consumo, puesto que reconocer un derecho a un particular supondría dejar desprotegido a aquél frente a quien se reclamase— y la responsabilidad del Estado por la falta o incorrecta transposición. Además, el autor alude al progresivo desplazamiento del uso del Derecho internacional privado en materias todavía no armonizadas, por la preferente aplicación de las libertades comunitarias reconocidas en el TCE. Aunque esto ya no pertenece necesariamente —no exclusivamente, al menos— ni al Derecho del consumo ni tampoco al Derecho privado (14).

§ 16. A pesar de no ser finalidad del libro el estudio de los Derechos nacionales —tampoco es propio de la metodología del Grupo *Acquis*—, en algún caso es necesario poder servirse de la ciencia jurídica de los ordenamientos jurídicos nacionales, con dos finalidades principalmente: para detectar contradicciones e imperfecciones de la legislación comunitaria —aproximación que parcialmente se encuentra en el trabajo del Profesor Doctor BYDLINSKI (vid. ref. *infra* § 20)— y, además, para mostrar hasta qué punto los conceptos y el sistema nacionales pueden ser un complemento útil para la evolución del *acquis communautaire*, que es la perspectiva reflejada en el estudio coordinado por los profesores JUDITH ROCHEFELD y DIMITRI HOUTCIEFF (Université de Maine, Atelier de Droit d'Obligations de l'UMR de Droit comparé de Paris I). Efectivamente, en un artículo que pone de relieve cuáles y cuántas son las disgresiones y convergencias entre el Derecho francés del

(14) Sobre este punto, ESTHER ARROYO AMAYUELAS, «El impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el desarrollo del Derecho Privado. A propósito del libro de REINER SCHULZE-ARNO ENGEL-JACKIE JONES, *Casebook europäisches Privatrecht*, Baen-Baden, Nomos Verlag, 2002» (2002), *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1511-1536.

consumo y el Derecho contractual comunitario, los autores destacan por encima de todo lo que de convergencia hay en ambos sistemas. Y, lo que es más importante, ésta propiciada en muy buena medida por el hecho de que parte del Derecho francés del consumo preveía soluciones que luego han sido adoptadas por numerosas Directivas. Es el caso, vgr., del derecho de retractación unilateral del consumidor o el de los deberes de información en determinados casos. También la evolución del Derecho francés en el desarrollo de la regulación sobre cláusulas abusivas ha ido pareja a la del Derecho comunitario.

b) PARTE II. CONCLUSIÓN DEL CONTRATO

§ 17. Encabeza tal rúbrica el artículo del Profesor Doctor HANS SCHULTE-NÖLKE (Universidad de Bielefeld), «Funtions of Contracts in EC Private Law» (85-101) que, en un planteamiento más general que de resultados concretos, explica cuál es la estructura y función del contrato, su delimitación con otras figuras y los posibles elementos a tener en cuenta en la construcción de un Derecho contractual comunitario futuro.

Siguen a continuación otras ponencias que se ocupan de aspectos claves de la formación del contrato, tales como la determinación de su existencia y el momento de conclusión, o las cuestiones de forma y de interpretación.

§ 18. El artículo del Profesor Doctor THOMAS PFEIFFER (Universidad de Heidelberg), «Der Vertragsschluss im Gemeinschaftsrecht» (104-115), es clave dentro de la sistemática del libro y es, quizá, la contribución más sugerente de esta II Parte, más por lo que apunta que por las soluciones que proporciona, puesto que los datos normativos son escasos. Después de constatar que el Derecho comunitario no regula sino que presupone el principio de autonomía de la voluntad y el acuerdo de voluntades en la formación del contrato y que, en muchos casos, se entienden implícitos los principios del Derecho contractual de los Estados miembros, el autor aborda otras cuestiones básicas que tienen que ver tanto con posibles limitaciones a la libertad de configurar el contenido del contrato (vgr. el Derecho comunitario del consumo no es dispositivo) como a la misma libertad de contratar (en virtud de la existencia de Directivas de lucha contra la discriminación) o la vinculación contractual (en virtud del derecho de retractación unilateral). El Profesor PFEIFFER se muestra contrario a generalizar lo que, en su opinión son simples excepciones que no afectan a los principios fundamentales del Derecho contractual clásico (es interesante terciar en el debate con las lecturas de KARL RIESENHUBER, *System und Prinzipien des Europäischen Vertragsrechts*, Berlin, Gruyter, 2003, 239-249, 581 ss, que estaría de acuerdo, y de BRIGITTA LURGER, *Vertragliche Solidarität. Entwicklungschance für das allgemeine Vertragsrecht in Österreich und in der Europäischen Union*, Baden-Baden, Nomos, 1997, 129-139, que no). Otras cuestiones a las que el autor alude es la falta de determinación, en el Derecho comunitario, sobre si debe atribuirse preferencia a la declaración de voluntad o a lo efectivamente querido por las partes, aunque el artículo 11 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales podría decantar la balanza a favor de la primera y ello en beneficio de la seguridad del tráfico. En cuanto a los vicios de la voluntad, lo único que regula el Derecho comunitario es el derecho de revocación unilateral, como remedio a una declaración realizada por sorpresa y sin posibilidad de comparar otras

ofertas o adoptada sin los conocimientos necesarios, pero todo ello sólo en el contexto de una forma de contratación determinada. Lo cual limita, por tanto, la adopción generalizada de un derecho de revocación unilateral. En relación con el momento de perfección del contrato —en el instante en que se cruzan las voluntades, esto es, preferentemente en el momento en que la declaración de aceptación llega a conocimiento de la otra parte (*ex* Anexo 1 *k* de la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, *sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*)— el autor constata que éste queda desdibujado por la importancia que alcanza la fase precontractual en las Directivas. Esto quizá permitiría considerar la pérdida de importancia de ese «momento mágico» al que el autor alude, en beneficio de una concepción de la formación del contrato como proceso. Y, en fin, por señalar sólo algunas más de las cuestiones tratadas por el autor, el requisito de claridad y certidumbre de los acuerdos contraídos —que es un tema que afecta a la conclusión del contrato entendiendo la expresión *lato sensu*— se obtiene a base de recurrir a las previsiones que dictan reglas sobre el deber de información, así como al principio de transparencia contenido en la Directiva 93/13 (art. 5.1). Confirmado por el artículo 23 del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las resoluciones judiciales, celebrado en Bruselas el 26 de mayo de 1989, que también prevé el deber de información al agente diplomático o funcionario consular competente de los litigio acaecidos entre las personas que el precepto señala.

§ 19. A la vista de la interdependencia entre la conclusión del contrato y su contenido, los editores incluyen un tema de interpretación. Se ocupa de él la Profesora Doctora SILVIA FERRERI (Universidad de Turín), «The interpretation of Contracts from a European Perspective» (117-140), quien analiza los cánones a los que el legislador comunitario recurre ante la falta de claridad de los contenidos de un contrato o los que el juez, en determinados ámbitos, deduce a partir de una interpretación sistemática, finalista, basada en el principio de conservación del contrato y, otras veces, mediante el recurso a la buena fe. Entre las pocas reglas que el Derecho comunitario dedica a la interpretación del contrato destaca la contenida en la Directiva 93/13, «*contra proferentem*» (art. 5), que luego también adoptan otros textos de Derecho uniforme (art. 5103 Lando; art. 4.6 Unidroit) y que encuentra aplicación a, por ejemplo, la Directiva 1999/44, de 25 de abril de 1999, *sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo* (art. 6.2), supuesto que ésta persigue el *favor consumatoris*. Es un principio más de integración que de interpretación que la autora sitúa en su contexto histórico y de Derecho comparado, incluido el Derecho inglés. Además, la Profesora FERRERI deduce otros posibles cánones de interpretación del contrato a utilizar por el juez, a partir de conceptos indeterminados que aparecen en las Directivas, tales como «razonabilidad», «buena fe», «proporcionalidad» o «prohibición de ir contra los actos propios». Y aventura hipótesis en las que, seguramente, el tribunal se decantaría por la aplicación del principio de prohibición de enriquecimiento injusto. Con todo, reconoce que tales estándares no se refieren tanto a la interpretación cuanto a la política que debe informar la eficacia del contrato.

§ 20. Finalmente, la Parte II concluye con la conferencia del Profesor Doctor PETER BYDLINSKI (Universidad de Graz), «Formgebote für Rechtsgeschäfte und die Folgen ihrer Verletzung» (141-154). El autor trata de averiguar qué es forma en el Derecho comunitario y qué función cumple. Muchas veces se está tan sólo ante exigencias de prueba o de contenido que, por otra parte,

no son más que consecuencia de un deber previo de información. Dada la evidente interacción entre las exigencias formales y el cumplimiento de deberes de información y puesto que éstos son analizados en los capítulos inmediatamente siguientes, la ubicación de la contribución del Profesor BYDLINSKI es adecuada. Sin embargo, debe hacerse notar que el autor no se ocupa de la vinculación entre forma y contenido o, dicho de otra manera, de la forma en que debe canalizarse la información proporcionada, sino que, tras explicar las diferentes formas contractuales que existen en el Derecho comunitario, sólo fija su atención en la forma exigida para la conclusión de un contrato y, esencialmente, en el ámbito del Derecho del consumo. Para el autor no queda claro qué función cumple la forma en el Derecho comunitario. Tampoco se entiende siempre lo que deba entenderse por «escritura»: ¿puede considerarse cumplido tal requisito antes de proceder a la firma? Las exigencias formales no van acompañadas normalmente de las consecuencias que deberían derivarse de su infracción, puesto que ésta es una cuestión que las Directivas abandonan a la consideración de los Estados miembros. Tras un análisis de diversas normas comunitarias, el autor concluye un principio general según el cual el Derecho comunitario no sancionaría la ausencia de forma con la nulidad (*ad ex.* art. 13.2 de la Directiva 86/653, de 18 de diciembre de 1986, *relativa a la coordinación de las disposiciones de los Estados miembros sobre los agentes comerciales independientes*) pero advierte que, en cualquier caso, la ausencia de reglas claras obliga a una interpretación casuística que, entre otros cánones, debe tener en cuenta el efecto útil del Derecho comunitario (la finalidad de la Directiva). El Profesor BYDLINSKI expone ejemplos de Derecho austríaco y alemán que ilustran diferentes soluciones en la transposición de una misma Directiva, lo cual, en definitiva, demuestra lo perjudicial que puede ser para la seguridad del tráfico la indeterminación de las consecuencias jurídicas de la contravención de la forma. Ni siquiera es posible saber si la transposición de los Estados miembros cumple con los estándares mínimos de protección exigidos por la Directiva en cuestión. Propone, en todo caso, una legitimación para impugnar por defectos de forma limitada a quien resulte perjudicado por su infracción y estima deseable limitar las exigencias de forma a sólo ciertos aspectos de las transacciones comerciales.

c) PARTE III. DEBERES DE INFORMACIÓN

§ 21. En el conjunto del libro, sin duda el protagonismo corresponde a los estudios que se ocupan de los deberes de información. La información es necesaria para poder configurar libremente la voluntad contractual y, por eso, en el actual Derecho comunitario constituye un elemento clave para la existencia y vinculación jurídica de un contrato. Incluso, como ya se ha dicho, para la determinación de su contenido. De la posibilidad de obtener principios generales en torno al derecho de información se ocupan el Profesor Doctor PAULO MOTA PINTO (Universidad de Coimbra y Juez del Tribunal Constitucional de Lisboa), «Grundsätze von Informationspflichten im Fernabsatz nach geltendem EU-Vertragsrecht» (157-170), a partir del análisis de las Directivas 97/7 (ventas a distancia) y 2000/35, de 8 de junio de 2000, *relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior*. Y el Doctor MARTIN EBERS (Universidad de Münster), «Informations und Beratungspflichten bei

Finanzdienstleistungen: Allgemeine und besondere Rechtsgrundsätze» (171-190), en relación con los servicios financieros.

§ 22. ¿Son generalizables las reglas que acerca del derecho de información prevén las Directivas 97/7 y 2000/35? El Profesor MOTA PINTO se muestra claramente partidario de la respuesta negativa. Para llegar a tal conclusión analiza primero la razón de ser del derecho de información en ambos casos: éste no es otro que el de proteger al consumidor —a la colectividad— en el uso de las técnicas a distancia. El autor llega a afirmar que los deberes de información en el comercio a distancia y electrónico tienen una función parecida a la de la lealtad competencial en el marco del derecho de la competencia. Pero el Profesor MOTA PINTO estima difícilmente generalizable aquello que está íntimamente vinculado con la protección del consumidor o de la parte débil en una determinada relación jurídica. Es decir, no hay una regla general en el Derecho comunitario que prevea un derecho general a la información y, cuando existe, es en el ámbito del Derecho del consumo. Las características del deber de información en ambas Directivas son las siguientes: se deben proporcionar las informaciones esenciales, la información debe ser inteligible, debe ser accesible para el cliente y debe ser tempestiva. Consta que el Derecho comunitario no siempre regula sanciones —y no siempre de Derecho Privado— por contravenir el deber de información y que las que se prevén no siempre son homogéneas. Todo eso dificulta la construcción de un Derecho unitario europeo de contratos; en realidad, el autor tacha de muy poco útil las actuales previsiones para la armonización europea y se pregunta retóricamente si es posible regular el derecho de información sin armonizar bien las consecuencias de su infracción. Concluye afirmando la tendencia a la formación continuada del contrato y no ya *uno actu* en el que la información tiene un papel relevante para protencionar y preservar la autonomía privada.

§ 23. El Doctor MARTIN EBERS trata de sistematizar los deberes de información y de asesoramiento (distinción cuidadosamente realizada: los primeros no implican consejo y la valoración personal de la información recibida corresponde al consumidor, mientras que, por el contrario, el asesor debe realizar una valoración cualificada en función del cliente que tiene ante sí) en la regulación de los contratos de servicios financieros. Se analizan principalmente las siguientes disposiciones: Directiva 2002/65, de 23 de septiembre de 2002, *relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores*; Directiva 2002/92, de 9 de diciembre de 2002, *sobre la mediación en los seguros*; Reglamento 2560/2001, de 19 de diciembre de 2001, *sobre los pagos transfronterizos en euros*; Directiva 97/5, de 27 de enero de 1997, *relativa a las transferencias transfronterizas*; Directiva 93/22, *sobre servicios de inversión*; Directiva 92/49, de 18 de junio de 1992, *por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida* (tercera Directiva seguro no de vida); Directiva 85/611, de 20 de diciembre de 1985, *por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios*. Una de las críticas que realiza el autor es la falta de coherencia entre los deberes generales de información y los específicamente derivados de la técnica concreta de comunicación utilizada. Por ejemplo, la Directiva 2002/65 (servicios financieros a distancia) establece, en el artículo 3.2, la obligación de proporcionar determinada información como consecuencia directa de la distancia en la contratación, pero también establece un deber de proporcionar información general. Lo

cual implica, en definitiva, que los deberes de estas empresas respecto a estos productos sean mayores que los de otras que comercian con los mismos pero a la manera tradicional. La información en el ámbito de los servicios financieros es particularmente importante, no sólo por su abundancia sino, sobre todo, por la complejidad de la materia tratada. Para evitar esto último existen dos alternativas: la reducción, a través de su estandarización o la transformación de la misma por parte de los intermediarios financieros. A este respecto, el Doctor EBERS hace notar que el Derecho comunitario europeo cuenta ya con la regulación básica para crear un futuro sistema unitario de intermediarios financieros en Europa.

§ 24. En otro orden de consideraciones, el Profesor Doctor SJEF VAN ERP (Universidad de Maastricht), «Information in Contract Property Law: Some Cross-Border Remarks» (191-199) propone tener en cuenta, en el ámbito contractual de los deberes de información, los requisitos y exigencias de la publicidad que se dan en otros sectores, señaladamente, el de los derechos reales (*property law*). El Profesor VAN ERP trae a colación el Derecho holandés, como punto de partida para establecer la importancia de los deberes de información y acaba explicando el papel que alcanza el deber de publicidad en el *paper* recientemente publicado por la Scottish Law Commission, «on Registration of Rights in Security by Companies» (Registro de Derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades). Se trata, en todo caso, de tener en cuenta que el deber de información puede afectar a la parte contractual, pero también a terceros.

§ 25. De cómo aborda la infracción del deber de información el *soft law* que, por cierto, no tipifica expresamente tales deberes, se ocupan el Doctor HANS CHRISTOPH GRIGOLAIT (Universidad de München), «Irrtum, tauschung und Informationspflichten in den European Principles und in den Unidroit-Principles» (203-230), y el Profesor Doctor MATTHIAS E. STORME (Universidad Antwerpen), «Information Requirements and Remedies in the Principles of European Contract Law» (231-242). Aparentemente, la ubicación de ambas ponencias debiera corresponder al apartado siguiente. Si los editores las han incluido aquí es porque no se trata tanto de explicar las sanciones previstas o deseables como consecuencia de la infracción de unos determinados deberes de información (Parte IV, referida exclusivamente al Derecho comunitario) cuanto de, a partir de la tipificación de determinados supuestos de hecho o remedios concretos, extraer el deber de información que en ellos subyace.

§ 26. El Doctor GRIGOLAIT estudia los problemas de información que afectan a la eficacia del consentimiento (error, engaño), en la que sin duda es la contribución más larga, densa y compleja del libro. Se analizan las reglas que en el Derecho uniforme (Principios Lando y Unidroit y, en mucha menor medida, el Anteproyecto Gandolfi) suponen deberes de información y las que regulan las consecuencias de su infracción que, normalmente, aparecen en sede de validez o eficacia del contrato en relación con los vicios del consentimiento. Después de analizar las normas sobre el error y el engaño y los elementos que se consideran relevantes para entender infringido el deber en ese contexto, el Doctor GRIGOLAIT analiza los remedios propuestos (art. 4:112-116 Principios Lando): impugnación, modificación del contrato (solución que estima la más ventajosa) o indemnización de daños y perjuicios. A esta exposición descriptiva sigue su análisis crítico. Algunas de las conclusiones a las que llega el autor es que se debería unificar el supuesto de hecho a partir del cual debe entenderse que ha habido infracción del deber de información y,

además, que es conveniente establecer con precisión la relación entre la sanción a la información engañosa y los supuestos en que existe tal deber de información. Tampoco está de acuerdo en el fundamento que justifica la impugnación, según el error sea esencial o bien la información proporcionada engañosa.

§ 27. El Profesor STORME efectúa, en general, un recorrido por las principales reglas de los Principios Lando que, directa o indirectamente, se refieren a los deberes de información. Antes, el autor perfila un cuadro general de los remedios posibles en los Principios Lando: compensación de daños —interés negativo— como consecuencia de la violación de un deber; ejecución forzosa como consecuencia de la infracción de una obligación [vgr. proporcionar por escrito una información] o, derivado de lo que el autor califica como infracción de cargas, la pérdida de un derecho en caso de omisión de la información debida o, todo lo contrario, la vinculación a la información dada en propio perjuicio. El autor deduce la naturaleza y función de las sanciones únicamente cuando el problema es la información incorrecta, tardía u omitida.

d) PARTE IV. SANCIONES

§ 28. El estudio del deber de información incluye el planteamiento de hipótesis que permitan saber cómo debería afectar a la eficacia del contrato su infracción, que es una cuestión que normalmente se deja a la consideración de los Estados miembros y, por tanto, que tan sólo está resuelta de forma parcial, fragmentaria y no homogénea por algunas Directivas. De ello se ocupan las ponencias del Profesor Doctor THOMAS WILHEMSSON (Universidad de Helsinki), «Private Law remedies against the Breach of Information Requirements of EC Law» (245-265), el Profesor Doctor HANS PETER SCHWINTOWSKI (Universidad Humbolt, Berlin), «Informationspflichten und effet utile-Auf der Suche nach einem effektiven und effizienten europäischen Sanktionensystem» (267-290), y el Profesor Doctor ULRICH MAGNUS (Universidad de Hamburg), «Rechtsfolgen im Acquis communautaire» (291-312), tal y como se explica a continuación.

§ 29. Tras afirmar el predominio de los deberes de información en las Directivas sobre el Derecho del consumo (aunque no sólo en ellas), el Profesor WILHEMSSON duda del peso específico que actualmente tengan tales deberes en el Derecho contractual comunitario, supuesto que éstas, como ya se ha dicho, ni tan siquiera prevén las consecuencias (de Derecho Privado) de su infracción. El Profesor WILHEMSSON analiza el tipo de información exigido en cada Directiva y las soluciones previstas en caso de inobservancia del deber de proporcionarla. Algunas son comunes (vid. cuadro ejemplificativo en pág. 262) y otras podrían generalizarse a partir de las Directivas 99/44 y 93/13, que también prevén un deber de información, aunque no directamente y no de cualquier clase. En primer lugar, el Profesor WILHEMSSON deduce un deber general de información del artículo 2 de la Directiva 99/44 con el siguiente argumento: si los bienes no cumplen con las exigencias de uso ordinario o la calidad que cabe suponer en las expectativas del consumidor, el vendedor estaría obligado a informar a éste de ello (de otra opinión, MAGNUS [ref. *infra* § 30], 301). Por tanto, si la falta de conformidad deriva de la falta de información, también podrían aplicarse a este caso los remedios del ar-

título 3. Y puesto que el consumidor podría llegar incluso a rescindir el contrato, resulta que, desde un punto de vista práctico, el resultado es el mismo al que se llega con el ejercicio del derecho de revocación, que en otros casos se concede al consumidor cuando éste no recibe la información prescrita. De ahí podría deducir el autor un argumento para generalizar el deber de revocación a todos los casos en que se infringiera el deber de información (íd. *ex art. 6:108 Principios Lando*). Con todo, el Profesor WILHEMSSON concluye que la información a que se referiría la Directiva se limita a la calidad y prestaciones del bien y, por tanto, seguramente el remedio aludido no podría generalizarse a otro tipo (vgr. información sobre las partes o el precio). Sí que sería posible, sin embargo, extender la solución a otro tipo de contratos, no necesariamente de compraventa. En las ventas a distancia, supuesto que no se proporcione información sobre las principales características de los bienes y servicios (art. 4 b), es obvio que la simple infracción del deber no podría considerarse suficiente para invocar el artículo 2 de la Directiva 99/44 (falta de conformidad) si la calidad y prestación del bien fuere claramente aceptable; pero, en cambio, sí que permitiría alegar que la infracción del deber ha privado al consumidor de efectuar una decisión informada. Y debe reconocerse que ello puede afectar a las legítimas expectativas que éste tenía sobre los bienes, a pesar de que éstos pasen el test de calidad. El remedio, pues, debería ser el mismo.

A la Directiva 93/13 atribuye el Profesor WILHEMSSON el reconocimiento implícito del deber de información en la medida en que la misma establece el principio de transparencia y buena fe en la negociación. La Directiva se referiría a la información que afecta a los términos en que se celebra el contrato [Anexo (1) (i)], esto es, su duración, los mecanismos para hacerlo efectivo o los códigos de conducta que deben guiar su ejecución. Puesto que tal información debe ser proporcionada claramente y de manera inteligible (art. 5), ello justificaría la exigencia de deberes posteriores de información (aclaración). Una vez constatado que la Directiva contempla tal deber, el autor analiza entonces los remedios previstos: nulidad de las cláusulas oscuras, interpretación *contra proferentem* o, en última instancia, nulidad del contrato (arts. 5 y 6). De nuevo, los efectos prácticos de tal solución son los mismos que se dan en otras Directivas que prevén su cancelación, rescisión o revocación unilateral. Según el autor, los principios sobre los que se asienta la Directiva —la transparencia— permitirían entender aplicables los mismos a otro tipo de información, vgr. la referida al precio o al cumplimiento, supuesto que se infrinja el requisito de claridad y comprensibilidad del lenguaje (art. 4.2). Y añade que la sanción de tener por no puesta la cláusula o el término oscuro debería generalizarse a todas las Directivas que prescriben el deber de información sobre los términos del contrato (vgr. art. 4.1 *i* de la Directiva 97/7 o art. 3.1.4 *a* de la Directiva 2002/35).

§ 30. En la misma línea, aunque en un estudio mucho más global, la principal aportación del Profesor Doctor MAGNUS radica en la sistematización de supuestos de hecho y consecuencias, detectando las lagunas existentes y las bases para una posible generalización de remedios. En esto coincide con la perspectiva del Profesor STORME (ref. *supra* § 27) —que, como se ha dicho, circunscribe el tema a los Principios Lando— y demuestra, con vocación de generalidad, lo mismo que el Profesor WILHEMSSON ya apunta en la primera parte de su trabajo. La conclusión y, a la vez, punto de partida, es un dato ya conocido: el legislador europeo ha incrementado cada vez más los deberes de

información, pero no siempre ha previsto las consecuencias de su infracción. Y no tiene sentido un deber sin la correspondiente sanción, aunque a veces existe la posibilidad de entablar una acción colectiva (no de derecho privado). Constata el Profesor MAGNUS que, en caso de información falsa, el remedio es la indemnización (así, en los viajes combinados, la protección de datos o la responsabilidad por productos) y si lo que hay es omisión, posibilidad de prórroga del derecho de revocación (vgr., negocios fuera de establecimientos comerciales, a distancia o *time-sharing*). Admite que no tiene sentido la pretensión a la obtención posterior a la celebración del contrato de una información que era necesaria antes de su conclusión para poder tomar una decisión consciente y adecuada.

§ 31. Finalmente —aunque, en realidad, no es esta conferencia la que cierra el libro, sino la anterior del Profesor MAGNUS—, el Profesor Doctor SCHWINTOWSKI desde una perspectiva crítica, apuesta por considerar que el Derecho comunitario —las Directivas— ya lleva implícito un sistema de sanciones para la consecución de las finalidades previstas que los Estados miembros no pueden desatender en el momento de la transposición. El autor se sirve de la Directiva 85/577 (ventas fuera de establecimientos comerciales) para constatar que las consecuencias del ejercicio del derecho de revocación son distintas en cada Estado miembro. Según el Profesor SCHWINTOWSKI, reforzar el efecto útil del Derecho comunitario exige procurar que las leyes de transposición en cada país prevean efectos comunes para el caso de contravención. Para ello es necesario descubrir cuáles son las ideas inmanentes a la Directiva y, de esta manera, poder cumplir con su finalidad. Ello exige, en muchos casos, deducir el sistema de sanciones que está implícito. El autor apoya su tesis en numerosa jurisprudencia del TJCE y, recientemente, en la STJCE 12-3-2002, *Leitner*, a propósito de la resarcibilidad del daño moral (implícito) en la Directiva 90/314 (viajes combinados).

D. CONCLUSIÓN

§ 32. El libro editado por los Profesores SCHULZE, EBERS y GRIGOLAIT es, sobre todo, original: tanto por el método como por el contenido —lo es sobre todo el estudio de los deberes de información— y sumamente sugerente, puesto que abre nuevas perspectivas en el desarrollo del Derecho contractual comunitario. Y aún lo que es más importante: reclama el protagonismo de la dogmática del derecho para llevarlo a cabo. Las propuestas que el libro contiene son sensatas, pertinentes y, en la mayoría de los casos, creativas. Precisamente porque el mismo proporciona una visión sistemática de (una parte del) Derecho contractual y a la vez transversal de las normas, la recopilación de los quince trabajos que integran este volumen colectivo supone un gran primer paso en lo que aún se avista como un largo camino hacia la consecución de un Derecho contractual europeo coherente y técnicamente perfecto.

§ 33. El mérito de los autores, por llevarlo a cabo, pero sobre todo de los editores, por proponerlo, radica en saber detectar exactamente los problemas para, así, poder formular las preguntas adecuadas y, en su caso, obtener respuestas que permitan buscar soluciones satisfactorias. Uno de los problemas radica en determinar qué debe entenderse por laguna en Derecho comunitario y, por el contrario, qué es omisión deliberada, teniendo en cuenta que en buena parte éste presupone vigentes los ordenamientos jurídicos na-

cionales. Por ejemplo, tal y como recuerdan algunos autores (vgr. MOTA PINTO, pág. 169), resulta que el legislador europeo no ha regulado todavía la responsabilidad derivada de *culpa in contrahendo*, esto es, en la fase de negociación: ¿debe cubrirse una laguna recurriendo a la regulación prevista en los ordenamientos nacionales? ¿Qué pasa cuando el consumidor renuncia a su compromiso antes de la celebración del contrato? No hay ningún precepto en las Directivas comunitarias que se ocupe de ello (15).

A veces es suficiente con utilizar la analogía (16). Un ejemplo: la Directiva 97/7 (ventas a distancia) prevé una regla sobre revocación (art. 6.1), pero no queda claro cuál es la tempestividad de su ejercicio. No se sabe si es suficiente con emitir la declaración en período hábil para revocar, aunque tal declaración llegue a la contraparte una vez transcurrido el plazo o si, por el contrario, es necesario que la notificación de revocación llegue a la contraparte antes de que tal plazo expire. Sin embargo, el artículo 5.2 de la Directiva 94/47, sobre *time-sharing*, pone el acento en el momento en que se emite la declaración (17) y, en ese mismo sentido, ya antes el artículo 5.1 de la Directiva 85/577 (contratos fuera de los establecimientos comerciales), que se refiere «al respeto del plazo» especificando que la notificación debe expedirse antes de su transcurso. Idéntica precisión se aprecia en Directivas subsiguientes en relación con esta misma cuestión. Recientemente, el artículo 6.6 de la Directiva 2002/65 (comercialización a distancia de servicios financieros), no permite dudar que la notificación se considera hecha dentro de plazo si se envía antes de expirar el mismo con las condiciones de forma que, además, el artículo también exige.

§ 34. El libro que aquí se trata no soluciona todos los problemas: hay infinidad de cuestiones no abordadas, pero igualmente vinculadas con los temas planteados, como por ejemplo, ¿qué papel juega la información en la interpretación del contrato?, o ¿qué debe entenderse por oferta contractual vinculante?, o ¿cuál es la regulación sistemática de los derechos de revocación? Pero, naturalmente, los temas a tratar ni pueden ni deben agotarse en sólo trescientas páginas. Por eso, uno de los méritos del libro es que el mismo constituye el inicio de nuevas propuestas. Efectivamente, la mejora del *acquis communautaire* del Derecho de contratos implica abordar tanto temas que afectan tanto a la preparación y celebración del contrato, como a su contenido, incumplimiento y extinción.

§ 35. Ahora el método es conocido y los temas a tratar también —vid. la Comunicación de la Comisión Europea de 12 de febrero de 2003 (COM [2003] 68 def., núm. 63 b)— (18). Y no deberían faltar, entre nosotros, juristas que se plantearan abordarlos. Se trata, por el momento, tan sólo de sentar las bases para la consecución de futuros principios.

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS

Profesora Titular de Derecho Civil (Universitat de Barcelona)

(15) STEFANO TROIANO, «Formation of contracts under EC Directives», en SCHULZE-SCHULTE-NÖLKE-BERNARDEAU, *Europäisches Vertragsrecht*, 106.

(16) IRENE KLAUER, *Die Europäisierung des Privatrechts. Der EuGH als Zivilrichter*, Baden-Baden, 1998, 111.

(17) Sobre el tema, LETE ACHIRICA, JAVIER, «A propósito del derecho de desistimiento unilateral en materia de multipropiedad: la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, y su aplicación en el Derecho español» (1998), *Actualidad Civil*, 536.

(18) DOCE C 63, de 15-3-2003.